



PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N° 113 -2024-INSN-DG

Resolución Directoral

Lima, 10 de abril del 2024



VISTO:

El Informe Técnico N° 08-OL-INSN-2024 de la Oficina de Logística; la Nota Informativa N° 052-2024-OAJ-INSN con el Proveído N° 129 OAJ-INSN-2024 y la Nota Informativa N° 076-OAJ-INSN-2024 con el Proveído N° 174 OAJ-INSN-2024, emitidos por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica; respecto a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 23-2023-INSN-1, cuyo objeto es la "Adquisición de una (01) Torre de Panendoscopio para Pacientes Pediátricos para el Servicio de Gastroenterología del INSN",



CONSIDERANDO:

Que, los sistemas del Estado Peruano, son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizados por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo N° 29158. Los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y la eficiencia en su uso;



Que, mediante el Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la "Ley" o "Ley de Contrataciones del Estado"); y, el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el "Reglamento"), se estipulan las disposiciones y normas que deben conservar las entidades del Sector Público en los procedimientos de contrataciones de bienes y servicios consultorías y Obras que realicen erogando fondos públicos;

Que, el artículo 1° de la Ley estipula que "dicha norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la acotada Ley";





PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la Ley y su Reglamento establecen las reglas obligatorias que deben observar las entidades en las contrataciones que realicen con fondos públicos respecto de bienes y servicios en general, así como las obligaciones de los participantes, postores y contratistas. En tal sentido, el literal c) del artículo 2 de la Ley, dispone que por el principio de transparencia: *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"*.

Que, asimismo en el literal f) del artículo 2 de la Ley, estipula que en virtud al principio de eficacia y eficiencia: *"El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."*

Que, es preciso mencionar que el literal b) del numeral 8.1. del artículo 8 de la ley indica que: *"El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad."*

Que, el Servicio de Gastroenterología se consolidó como área usuaria de la Licitación Pública N° 23-2023-INSN-1 para la "ADQUISICIÓN DE UNA (01) TORRE DE PANENDOSCOPIO PARA PACIENTES PEDIÁTRICOS PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA", conforme consta en el Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias.

Que, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento establece que: *"El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación."* Dicho requerimiento debe contener las Especificaciones Técnicas, condiciones contractuales y los requisitos de calificación, así como todas las características, exigencias y condiciones para la ejecución de la contratación.

Que, con fecha 29 de setiembre del 2023, el Instituto Nacional de Salud del Niño convocó en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE, el Procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 23-2023-INSN-1 para la "ADQUISICIÓN DE UNA (01) TORRE DE PANENDOSCOPIO PARA PACIENTES PEDIÁTRICOS PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA"; con un valor estimado de S/ 1'042,450.00 (Un Millón Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 Soles);

Que, con fecha 08 de noviembre de 2023, se registró en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa CARDIO PERFUSION E.I.R.L;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2023, el postor A. JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GENERALES S.A, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro;

Que, mediante la Resolución N° 0036-2024-TCE-S1 de fecha 05 de enero de 2024, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió declarar la nulidad de oficio de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 23-2023-INSN-1 debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, previa consulta al área usuaria;





PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, con fecha 24 de enero de 2024, mediante la Nota Informativa N° 007-CS-INSN-2024, el Comité de Selección informó que el Servicio de Gastroenterología reformuló la característica B14 ANGULACIÓN RETRO MAYOR DE 10°, no obstante, la Unidad de Ingeniería Clínica reformulo la característica técnica B14 ANGULACION RETRO DE 10° O DENTRO DE UN RANGO ENTRE 5° A 15°, sin definir esta característica en conformidad con lo resuelto por parte del Tribunal de Contrataciones con el Estado mediante la Resolución N° 0036-2024-TCE-S1, recomendando que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección por parte del Titular de la Entidad y se retrotraiga el procedimiento de selección, hasta la etapa de convocatoria;

Que, con fecha 31 de enero de 2024, mediante Nota Informativa N° 015-OAJ-INSN-2024 remitida con Proveído N° 031-OAJ-INSN-2024, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado corresponde retrotraer el proceso de selección hasta la absolución de consultas y observaciones, previa consulta al área usuaria para determinar cuál es la mejor angulación de la característica B14;

Que, con fecha 07 de febrero de 2024, mediante el Memorando N° 014-CS-INSN-2024, el Comité de Selección indica que a tal fecha el procedimiento de selección se encuentra en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, y precisa que mediante Nota Informativa N° 007-CS-INSN-2024, opinó que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio y lo retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, para continuar con el procedimiento de selección;

Que, con fecha 13 de febrero de 2024, mediante el Memorando N° 80-OEA-INSN-2024 la Oficina Ejecutiva de Administración, informa a la Oficina de Logística que en aras de proseguir con lo dispuesto por parte del Tribunal de Contrataciones es necesario contar con una respuesta consensuada por parte del área usuaria referente a la especificación técnica B14, asimismo solicita tener presente lo dispuesto en la OPINION N° 004-2023/DTN, en lo correspondiente a las corroboraciones a cargo del Órgano Encargado de las Contrataciones a la pluralidad de postores ante modificaciones al requerimiento resultado de la formulación de consultas y observaciones;

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, mediante el Memorando N° 31-SG-INSN-2024, el Servicio de Gastroenterología informa que es **fundamental** contar con un VD con visión retrograda mayor de 10 grados, ya que este condiciona a un mejor desarrollo del procedimiento endoscópico, **especialmente en el contexto de la colangiopancreatografía retrógrada endoscópica en pacientes pediátricos**;

Que, con fecha 22 de febrero de 2024, mediante el Informe N° 071-24-UICL-OSG-INSN, la Unidad de Ingeniería Clínica, informa que no puede emitir opinión ni a favor ni en contra de los argumentos planteados por el área usuaria, al ser temas de carácter médico – asistencial; asimismo, indica que, al modificar el requerimiento como resultado de la formulación de consultas y observaciones, podrían verse afectados aspectos tales como la pluralidad de marcas y postores;

Que, con fecha 04 de marzo de 2024, mediante el Informe N° 060-UPLCP-OL-INSN-2024, la Unidad de Procesos Licitaciones y Concursos Públicos concluyó que en mérito a sus funciones se solicitó a las empresas que participaron en la indagación de mercado que conllevaron al procedimiento de selección la LICITACIÓN PÚBLICA N° 23-2023-INSN-1 que indiquen si cumplen o no con la característica B14 ANGULACIÓN DE RETRO MAYOR DE 10; determinando a razón de ello que se evidencia la falta de pluralidad de postores ante el incumplimiento de la característica B14 ANGULACIÓN DE RETRO MAYOR DE 10 de las Especificaciones Técnicas del procedimiento de selección "ADQUISICIÓN DE UNA (01) TORRE DE PANENDOSCOPIO PARA PACIENTES PEDIÁTRICOS PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA"; recomendando declarar la nulidad de oficio y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria previa reformulación del requerimiento para proceder con los actos preparatorios correspondientes;





PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con fecha 11 de marzo de 2024, mediante el Informe Técnico N° 08-OL-INSN-2024, la Oficina de Logística, informa lo siguiente: "(...) **3.7** En tal sentido, el área usuaria, mediante Memorando N° 31-SG-INSN-2024 sustenta la necesidad de que en las Especificaciones Técnicas se precise que el videoduodenoscopio (VD) tenga una visión retrograda **MAYOR DE 10 GRADOS**. Sin embargo, en la característica técnica B14 de las Especificaciones Técnicas se estableció que el videoduodenoscopio cuente con una angulación de retro **10° o mejor. 3.8** Precisa, adicionalmente, que se requiere que la Institución adquiera equipos que verdaderamente puedan ser utilizados, mejorando la calidad de los procedimientos y minimizando los riesgos, más aún considerando que el Instituto Nacional de Salud del Niño es el único centro pediátrico a nivel nacional que realiza el procedimiento endoscópico, especialmente en el contexto de la colangiopancreatografía retrógrada endoscópica en pacientes pediátricos. **3.9** Por lo tanto, queda en evidencia que el área usuaria de la contratación reconoce que la característica B14 consignada en las especificaciones técnicas de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 23-2023-INSN-1 no corresponde a su necesidad actual, habiendo generado imprecisión respecto de su requerimiento real y conforme el sustento técnico que presenta. **3.10** (...) se advierte **CONTRADICCIÓN** respecto a la característica B14 considerando lo que actualmente requiere el área usuaria de la contratación y lo establecido en las Especificaciones Técnicas publicadas en el SEACE, cuya advertencia derivó de la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases del procedimiento de selección y la Resolución N° 0036-2024-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado. **3.11** Siguiendo lo anterior, (...) la Opinión N° 004-2023/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE indica que: "(...) modificar el requerimiento como resultado de la formulación consultas y observaciones, podrían verse afectados aspectos tales como la pluralidad de marcas y postores. En ese sentido, cuando la Entidad advierta una posible afectación en dichos extremos, corresponderá ser conducida al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para su corroboración, al ser este quien realiza la indagación de mercado y a partir de ello determina la pluralidad de marcas y postores. Le corresponde al órgano encargado de las contrataciones realizar las corroboraciones necesarias y, de ser el caso, **informar si efectivamente existe una afectación respecto de la pluralidad de postores (o sobre algún otro extremo), a efectos de que se adopten las acciones pertinentes.**" **3.12** Sobre lo anterior, la Unidad de Licitación y Concursos Públicos mediante Informe N° 060-UPLCP-OL-INSN-2024 informa la afectación a la pluralidad de postores por el incumplimiento de la característica B14, evidenciándose la falta de pluralidad de marcas y postores como lo dispone el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) **3.13** Entonces, al ser solo UN POSTOR que cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas del procedimiento de selección, este se encontraría afecto por vicios de validez desde su convocatoria, al no tener una estimación de valor de mercado adecuada según lo exigido por la normativa de Contrataciones del Estado; es decir, contraviniendo las normas legales aplicables. (...) **3.16** Entonces, considerando todo lo antes expuesto, se tiene que la LICITACIÓN PÚBLICA N° 23-2023-INSN-1 para la "ADQUISICIÓN DE UNA (01) TORRE DE PANENDOSCOPIO PARA PACIENTES PEDIÁTRICOS PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA", fue convocada cuando las especificaciones técnicas no contenían el requerimiento real del área usuaria, generando incongruencias y poca claridad para la presentación de ofertas, así como generando una estimación de valor de mercado sin contar en estricto con pluralidad de postores, significaría una **CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS LEGALES**, tanto en materia de Contrataciones del Estado. **3.17** Por ello, atendiendo al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondería que la Entidad declare la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 23-2023-INSN-1 por haberse **CONVOCADO CONTRAVINIENDO EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, EFICIENCIA Y EFICACIA**, así como las normas relacionadas a la exigencia de **PLURALIDAD DE POSTORES Y MARCAS** para la determinación del valor estimado. **3.18** En atención a tales razones, y aunado a los hechos y considerandos expuestos a lo largo del presente informe y según la información que consta en el expediente de contratación, el procedimiento declarado nulo deberá retrotraerse hasta la etapa de la **CONVOCATORIA**, previa reformulación de las especificaciones técnicas y de los actos preparatorios que correspondan a fin de dar cumplimiento a las disposiciones normativas sobre Contrataciones del Estado vigentes y aplicables."





PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, a través de la Nota Informativa N° 052-OAJ-INSN-2024 remitida con el Proveído N° 129 OAJ-INSN-2024 de fecha 15 de marzo del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente: "(...) 10.- Que, de conformidad con los antecedentes y el análisis del presente, **se evidencia la falta de pluralidad de postores sobre el incumplimiento de la característica B14 ANGULACION DE RETRO MAYOR DE 10 de las Especificaciones Técnicas del procedimiento de selección LP N° 023-2023-INSN-1** (...). Por lo que, en el marco de la normativa de contrataciones vigente, la indagación de mercado, debe contener la pluralidad de marcas y postores, no ocurriendo en el presente caso; en esa medida y ante la falta de precisión de la característica B14 tanto por el Servicio de Gastroenterología (área usuaria) y la Unidad de Ingeniería Clínica (área técnica), **se recomienda declarar la nulidad de oficio y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, a efectos de reformularse el requerimiento y se prosiga con los actos preparatorios correspondientes, (...)**"

Que, en el marco de estas consideraciones, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, en virtud del cual la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, así como lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, que prescribe que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en el presente caso, en atención a la potestad otorgada en el artículo 44 de la Ley, ante los hechos informados por parte del área técnica y legal de la entidad se comprueba la contravención de la normativa aplicable en contrataciones con el Estado, correspondiendo declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, en ese sentido, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones del Estado;

Con la visación de la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Jefa de la Oficina de Logística; y,

De conformidad en el uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud del Niño, aprobado por la Resolución Ministerial N° 083-2010/MINSA de fecha 04 de febrero del 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 023-2023-INSN-1 - "Adquisición de una (01) Torre de Panendoscopio para Pacientes Pediátricos para el Servicio de Gastroenterología del INSN", y retrotraerlo hasta la **etapa de convocatoria**, previa reformulación de las especificaciones técnicas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

MINISTERIO
DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución se registre en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, perteneciente al portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades, conforme lo señalado en el artículo 9º de la Ley y adoptar las medidas correctivas del caso a fin evitar situaciones similares en futuros procedimientos de Selección, a través de la Secretaría Técnica del PAD del Instituto Nacional de Salud del Niño.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE,

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
M.C. CARLOS URBANO DURAND
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 18710 - R.N.E. 18686

CLUD/IJLM/DCEO/MPVA

Distribución:

- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Logística
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática